

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: SUCESIÓN DE AURA POLA SOTO  
DE GARCÍA (7399).**

Encontrándose el expediente para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el cónyuge supérstite, **GUSTAVO GARCÍA ALONSO** (fols. 45 a 58 C. de primera instancia), en contra de la sentencia aprobatoria de la partición proferida el 5 de diciembre de 2019, por el Juzgado Dieciséis (16) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia, se observa que la providencia motivo de impugnación no es susceptible de alzada, por las siguientes razones:

En lo que tiene que ver con el recurso de apelación, es claro que se han impuesto ciertas exigencias legales tales como:

a. Que el recurrente se encuentre legitimado para interponer el recurso.

b. Que la resolución le cause agravio, pues sin perjuicio carece de interés para apelar.

c. **Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada mediante ese medio de impugnación, pues no todas las providencias del juez admiten apelación.**

SUCESIÓN AURA MARÍA POLA DE SOTO (APELACION SENTENCIA INADMITE RECURSO).

d. Que se interponga el recurso dentro de la oportunidad legal.

Descendiendo al caso de estudio, se observa que la decisión impugnada es aquella mediante la cual el a – quo impartió aprobación de plano al trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del proceso de la referencia, decisión ésta en contra de la que no cabe recurso alguno, por mandato expreso del numeral 2° del art. 509 del C. General del Proceso, que a la letra reza: “***Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.***” (resaltado para destacar).

En este caso, si bien es cierto, que se presentó objeción a la partición y adjudicación de los bienes herenciales, también lo es, que resuelta se ordenó rehacer el trabajo partitivo conforme los lineamientos dados por el Juzgado en auto del 25 de julio de 2019, el cual cobró firmeza por no haber sido objeto de recurso alguno, aunado al hecho de que presentado nuevamente el trabajo partitivo por el partidor, el Juzgado corrió traslado del mismo a los interesados mediante auto del 4 de octubre de 2019 (fol.43), término dentro del cual el hoy recurrente también guardó silencio.

De manera que, como la sentencia aprobatoria de la partición en este caso, no se profirió como consecuencia de la decisión de las objeciones a la partición, sino que lo fue de plano al haber quedado descartado dicho medio a través de providencia que cobró ejecutoria, es claro que la decisión dictada es la contemplada en el numeral 2° del art. 509 del C.G.P., que prevé que, si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia aprobatoria de la partición proferida de plano, el 5 de diciembre de 2019, por el Juez Dieciséis (16) de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de sucesión de **AURA MARÍA POLA SOTO DE GARCÍA**, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**